

EXPEDIENTE: RR.SIP.1570/2013	Leonardo Hernández Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente es REVOCAR la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:		
I. Se pronuncie congruentemente con lo solicitado e informe la razones del por qué no se le ha dado mantenimiento a la carpeta asfáltica de la Calle Campana, de la Colonia Guadalupe Mixcoac, ubicada en la Delegación Benito Juárez.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1570/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1570/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonardo Hernández Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000190813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Se solicita se informe por que la calle de campana en la colonia insurgentes mixcoac, no se le ha dado mantenimiento en su carpeta asfáltica.” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4954/2013 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, remitido a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado envió al particular la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000190813, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Delegación.

[...]

*La Dirección en comento proporciona la información solicitada mediante el oficio **DGSU/926/2013**, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer con la información requerida.*

...” (sic)



Asimismo, el Ente Obligado anexó el acuse del oficio DGSU/926/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por el Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Benito Juárez, el cuál informó lo siguiente:

“En atención a su oficio DGODD/DPE/CMA/UDT/4912/2013, de fecha 3 del presente mes, por medio del cual solicita información respecto a la solicitud con número de folio 04030000190813, me permito señalar lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, es preciso señalar que no se está en presencia del ejercicio del derecho a la información pública, por el contrario en los términos redactados, estaríamos en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8° Constitucional.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar que en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con la “información solicitada”, debiendo presentar solicitud de servicio de mantenimiento de carpeta asfáltica, a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (SESAC), sito en la parte posterior del Edificio Delegacional, o vía telefónica al 54 22 53 00 exts. 1180, 1242 y 1279...” (sic)

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“En ningún momento se hizo una petición[,] al respecto se pidió el informe del por qué no se ha dado mantenimiento [a determinada calle de su interés,] y la autoridad responsable sustenta sus dichos en un supuesto que no se da. Como ya se mencionó se pide un informe no una petición de mantenimiento. Por lo cual la autoridad está negando, sin fundamentos la información solicitada. Ya que la petición del recurrente es clara solo un informe. Los ciudadanos tenemos derecho a la información como lo menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

IV. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000190813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5135/2013 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, manifestando lo siguiente:

- En atención a los agravios señalados por el recurrente, anexó el oficio DGSU/980/2013, suscrito por el Director de Servicios Urbanos del Ente Obligado, mediante el cual manifestó los alegatos correspondientes.
- Conforme a los argumentos establecidos, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

Asimismo, anexó al informe de ley el oficio DGSU/980/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, emitido por el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Se reproducía en todas y cada una de sus partes el oficio de respuesta DGSU/926/2013, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información con folio 0403000190813.
- La Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado no contaba con la información solicitada por no encontrarse en sus archivos antecedente alguno al respecto.



De igual forma, anexó las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 0403000190813.
- Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4954/2013 del siete de octubre de dos mil trece, emitido por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.
- Oficio DGSU/926/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece, emitido por el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado.
- Impresión del paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, correspondiente al folio 0403000190813.
- Impresión del formato denominado “*Acuse de envío de la respuesta a la solicitud*”, enviado al correo electrónico del particular del siete de octubre de dos mil trece.

VI. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través de correo electrónico, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que en ningún momento de la solicitud de información se señaló que “*se solicita se realice el mantenimiento a la calle de campana*”, si no lo que a la letra decía era: “*se solicita el INFORME del por que no se ha dado*”



mantenimiento a la calle de campana”, por lo que el sustento que usó el Ente recurrido carecía de bases, ya que dicha solicitud resultaba clara, debido a que requirió un informe del no mantenimiento y no una solicitud de mantenimiento.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestado lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Se solicita se informe por que la calle de campana en la colonia insurgentes mixcoac, no se le ha dado mantenimiento en su carpeta asfáltica” (sic)</i></p>	<p>Oficio número: DGDD/DPE/CMA/UDT/4954/2013, del siete de octubre de dos mil trece.</p> <p><i>“...En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000190813, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Delegación.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>La Dirección en comento proporciona la información solicitada mediante el</i></p>	<p>Único. <i>“En ningún momento se hizo realizó una petición[,] al respecto, sino que se pidió el informe del por que no se ha dado mantenimiento [a determinada calle de su interés,] y la autoridad responsable sustenta sus dichos en un supuesto que no se da. Como ya se mencionó se pide un informe no una petición de mantenimiento. Por lo cual la autoridad está negando, sin fundamentos la información solicitada. Ya que la petición del recurrente es clara solo un</i></p>



	<p>oficio. DGSU/926/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer con la información requerida ...” (sic)</p> <p>Oficio Número: DGSU/926/2013, del cuatro de octubre de dos mil trece.</p> <p>“En atención a su oficio DGODD/DPE/CMA/UDT/4912/2013, de fecha 3 del presente mes, por medio del cual solicita información respecto a la solicitud con número de folio 04030000190813, me permito señalar lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Sobre el particular, es preciso que no se está en presencia del ejercicio del derecho a la información pública, por el contrario en los términos redactados, estaríamos en ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 8° Constitucional.</p> <p>Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar que en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con la “información solicitada”, debiendo presentar solicitud de servicio de mantenimiento de carpeta asfáltica, a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (SESAC), sito en la parte posterior del Edificio Delegacional, o vía telefónica al 54 22 53 00 exts. 1180, 1242 y 1279...” (sic)</p>	<p>informe. Los a la cual los ciudadanos tenemos derecho a la información tal y como lo menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4954/2013 del siete de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado emitió su respuesta, del anexo consistente en el acuse del diverso DGSU/926/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece (fojas doce y trece del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304030000080 (fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0403000190813, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el agravio hecho valer por el recurrente es o no fundado.

Ahora bien, en su escrito inicial el recurrente expresó su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que *en ningún momento realizó una petición, sino que pidió el informe del por qué no se ha dado mantenimiento a la calle de campana de la colonia insurgentes mixcoac, y la autoridad responsable sustenta sus dichos en un supuesto que no se da. Por lo cual la autoridad está negando, sin fundamentos la información solicitada a la cual los ciudadanos tenemos derecho tal y como lo menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- En atención a los agravios señalados por el recurrente, anexó el oficio DGSU/980/2013, suscrito por el Director de Servicios Urbanos del Ente Obligado, mediante el cual manifestó los alegatos correspondientes.
- Conforme a los argumentos establecidos, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.



Asimismo, anexó al informe de ley el oficio DGSU/980/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado, en el cual señaló lo siguiente:

- Reproducía en todas y cada una de sus partes el oficio de respuesta DGSU/926/2013, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información con folio 0403000190813.
- La Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado no contaba con la información solicitada por no encontrarse en sus archivos antecedente alguno al respecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en ese sentido, si el agravio expuesto por el recurrente es o no fundado y, en su caso, si procede ordenar la entrega de la información solicitada.

Aunado lo anterior, en su respuesta el Ente Obligado se limitó a enunciar que el requerimiento realizado por el particular no se trataba de una solicitud de información, sino de un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, señaló que en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos no se contaba con la información solicitada, por lo que debía de presentar su solicitud de servicio de mantenimiento de carpeta asfáltica a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana Delegacional.

En ese orden de ideas, con la finalidad de determinar con claridad si realmente la información requerida por el particular se trataba de una *“solicitud de información”*,



resulta preciso atender en primer lugar, a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.**

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...



XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generado, administrado o en poder de éstos, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada



como información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, informes, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer ese derecho.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente en la solicitud de información, se advierte que efectivamente el particular si pretendió acceder a información pública generada en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

De lo expuesto, se advierte que el ahora recurrente utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para plantear la solicitud de información, hecho que puede considerarse un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que dicha solicitud implicaba que el Ente Obligado analizara el presente caso del particular e informara el por qué la Calle de Campana, de la Colonia Insurgentes Mixcoac, de la Delegación



Benito Juárez, no se le haya dado mantenimiento en su carpeta asfáltica, exponiendo los argumentos y motivos por los que no se habían realizado dichos trabajos.

En ese sentido, resulta claro que el planteamiento formulado si constituía una solicitud de información, y por lo tanto, no podía considerarse como un derecho de petición, ya que en ninguna parte de la solicitud el particular realizó la petición de que se hicieran los trabajos de mantenimiento de carpeta asfáltica de dicha vía, si no que realizó en ejercicio del derecho de acceso a la información pública una solicitud respecto de información pública generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, como lo establecen los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que trataba sobre el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por las disposiciones normativas aplicables al presente caso.

Lo anterior es así, puesto que tal y como se corrobora de la normatividad que se cita a continuación, el Ente Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud de información formulada por el particular, y no limitarse a afirmar que se trataba de una petición, cuándo lo que pretendía era obtener un informe y no la realización de un trabajo de mantenimiento:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...

III. Al órgano político-administrativo en Benito Juárez;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;



B) *Dirección General de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales;*

C) *Dirección General de Administración;*

D) *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*

E) *Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil.*

F) *Dirección General de Desarrollo Social*

G) *Dirección General de Participación Ciudadana;*

H) *Dirección General de Desarrollo Delegacional; y*

I) *Dirección General de Servicios Urbanos*

Artículo 126. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

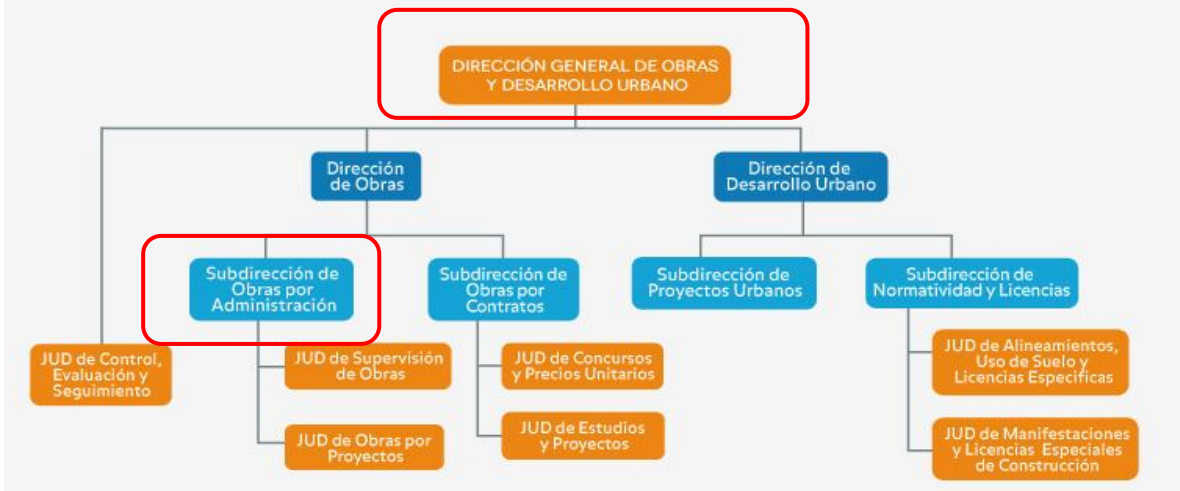
X. *Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;*

...

XII. *Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;*

...

Organigrama:



¹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/obras-y-desarrollo-urbano>



Artículo 142. Corresponde a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

...

IV. Coordinarse con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras y acciones específicas;

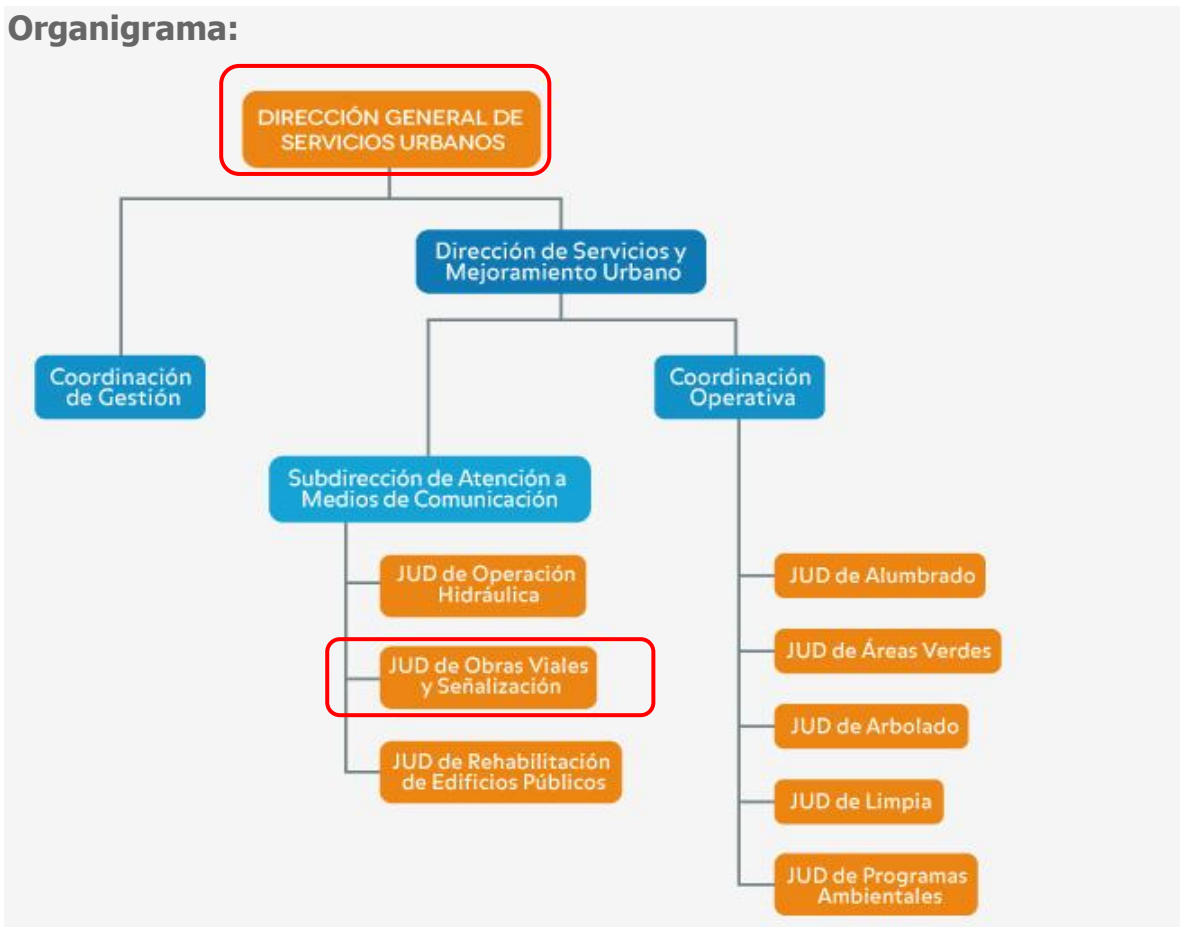
...

XVIII. Dar mantenimiento y rehabilitación a las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

XIX. Dar mantenimiento y rehabilitación a los puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias; y

...

Organigrama:



² <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/servicios-urbanos>



MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ³

Subdirección de Obras por Administración.

Funciones:

- *Formular los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público.*
- **Formular los informes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.**
- *Elaborar y emitir dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados en asuntos de su competencia.*
- *Elaborar propuestas en el ámbito de su competencia para presentarlas al Director, referente a la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal.*
- *Revisar y cotejar que las certificaciones que soliciten las instancias correspondientes y los particulares de los documentos que obren en su área, sean acordes a lo solicitado de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*
- *Coordinar y verificar la realización del Programa Operativo Anual (POA) que le corresponda.*
- **Coordinar, supervisar, revisar las demás obras de equipamiento urbano en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos y otras dependencias del Gobierno del Distrito Federal.**
- *Revisar y suscribir informes que sean requeridos por las áreas e instancias correspondientes.*
- *Atender y dar seguimiento a las observaciones que realicen los órganos de control a los asuntos de su competencia.*
- *Establecer los mecanismos de control necesarios en las unidades administrativas a su cargo.*

³ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3168.htm>



- *Proporcionar toda clase de información que le requiera el Órgano de Control Interno correspondiente para que este practique sus investigaciones.*
- ***Coadyuvar con las otras áreas de la Dirección de Obras para llevar a cabo la correcta ejecución de todas las obras a cargo.***
- ***Coadyuvar y establecer la coordinación necesaria con otras áreas de la Administración Delegacional y en su caso de otras dependencias para la ejecución de obras y/o acciones necesarias para beneficio de la comunidad.***
- *Atender en el ámbito de su competencia a los Comités Vecinales, Contralores Sociales y demás organizaciones sociales que así lo requieran, en materia de obras pública.*
- *Ser enlace con las unidades administrativas en materia de participación ciudadana o proyectos que se deriven de esta.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.*
- ...

Jefatura de Unidad departamental de Obras viales y Señalización

Funciones:

- *Ejecutar, vigilar y controlar las obras autorizadas tendientes a la regeneración de barrios deteriorados en el ámbito de competencia del área y se realice de conformidad con las disposiciones establecidas a la normatividad vigente.*
- ***Ejecutar, organizar, vigilar y asegurar que la construcción y rehabilitación de las vialidades, guarniciones, banquetas, bacheo y repavimentaciones, se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.***
- ***Ejecutar, vigilar y asegurar la construcción y rehabilitación de los puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades a cargo del Órgano Político Administrativo, con base en los lineamientos que determinen las dependencias competentes y la normatividad aplicable.***
- *Ejecutar, aunar, y vigilar las demás obras de equipamiento urbano que no estén asignadas a otra área y que sean de la competencia de esta unidad administrativa.*
- *Comprobar las facturas para pagos.*



- *Designar y vigilar al personal responsable de las obras por administración, así como asignar los recursos materiales y equipo.*
- *Asegurar que las obras por administración se apeguen a lo autorizado en el programa anual y cuando existan programas emergentes o demandas ciudadanas, revisar que los recursos financieros existentes sean factibles para su ejecución.*
- ***Coordinarse con las áreas operativas correspondientes cuando se ejecuten obras por administración en las que se detecte que para su realización sea necesario de su intervención.***
- *Atender las observaciones que realicen los órganos de control a los asuntos de su competencia en apego a las disposiciones aplicables.*
- *Elaborar las requisiciones de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de los programas anuales autorizados para las obras y acciones a ejecutarse por administración.*
- ***Vigilar y calificar los avances físicos de las obras, supervisiones y servicios que se ejecuten por administración; así como desarrollar sistemas y controles adecuados de supervisión y evaluación de las actividades operativas encomendadas.***
- *Elaborar el acuerdo de inicio de obra por administración, conforme a programa.*
- *Elaborar la documentación respaldo de la obra por administración en la cual se demuestra el uso y rendimiento de materiales, maquinaria y recursos humanos empleados.*
- *Aprobar la salida del material de la bodega.*
- *Realizar estudios tendientes a incrementar y mejorar la vialidad y el equipamiento de las calles y avenidas de la demarcación.*
- *Coadyuvar los planes y programas de obras viales en apoyo a los programas del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Proponer medidas para mejorar la vialidad, circulación, señalamientos y seguridad de vehículos y peatones en la vía pública.*
- *Conservar, vigilar y comprobar que el señalamiento vial de las calles y avenidas de la demarcación, se mantenga en condiciones óptimas, en apego a la estricta aplicación y observancia de las diversas disposiciones jurídicas y administrativas en la materia.*



- *Formular los informes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- De entre las Direcciones que integran a la Delegación Benito Juárez, se encuentran la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, mismas que entre sus atribuciones tienen la de ejecutar, dar mantenimiento y rehabilitación de las obras tendentes a la regeneración de barrios, así como de construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y las banquetas dentro de la demarcación territorial.
- La Subdirección de Obras por Administración, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez tiene como funciones:
 - Formular los informes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
 - Coordinar y supervisar las obras de equipamiento urbano en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos y otras Dependencias del Gobierno del Distrito Federal.
 - Coadyuvar con otras áreas de la Dirección de Obras para llevar a cabo la correcta ejecución de todas las obras a su cargo.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, tiene entre sus funciones:
 - Ejecutar, vigilar y controlar las obras autorizadas tendentes a la regeneración de barrios deteriorados en el ámbito de competencia del área y se realice de conformidad con las disposiciones establecidas a la normatividad vigente.
 - Ejecutar, organizar, vigilar y asegurar que la construcción y rehabilitación de las vialidades, guarniciones, banquetas, bacheo y repavimentaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.



- Ejecutar, vigilar y asegurar la construcción y rehabilitación de los puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades a cargo de la Delegación Benito Juárez, con base en los lineamientos que determinen las dependencias competentes y la normatividad aplicable.
- Ejecutar, aunar y vigilar las demás obras de equipamiento urbano que no estén asignadas a otra área y que sean de la competencia de esa Unidad Administrativa.
- Coordinarse con las áreas operativas correspondientes cuando se ejecuten obras por administración en las que se detecte que para su realización sea necesario de su intervención.
- Vigilar y calificar los avances físicos de las obras, supervisiones y servicios que se ejecuten por administración, así como desarrollar sistemas y controles adecuados de supervisión y evaluación de las actividades operativas encomendadas.

De lo anterior, se observa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, cuentan entre sus funciones con las de dar mantenimiento y rehabilitación a las vialidades secundarias, así como a las guarniciones y banquetas ubicadas dentro de su demarcación territorial.

Asimismo, y para robustecer lo mencionado, resulta necesario partir del hecho de qué se entiende por vía secundaria, por lo que es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 91.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

...

II. Vías secundarias: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad:



a) *Avenida secundaria o Calle colectoras: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes;*

b) *Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:*

1. *Residencial: Calle en zona habitacional; y*

2. *Industrial: Calle en zona industrial.*

c) *Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos;*

d) *Rinconada: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos;*

e) *Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación;*

f) *Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio; y*

g) *Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.*

...

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

Artículo 4. *Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

XXIII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se entiende por vía secundaria lo siguiente:



- **Vías secundarias:** Es el espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad.

Estas se pueden clasificar en: Avenida secundaria y/o calle colectoras, calle local, callejón, rinconada, cerrada, privada y terracería.

- **Avenida secundaria o Calle colectoras:** Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales, tiene características geométricas más reducidas que las arterias, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga y acceso a las propiedades colindantes.
- **Calle local:** Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras, los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos, generalmente son de doble sentido, la cual se puede encontrar en dos modalidades:
 - ✓ **Residencial.**
 - ✓ **Industrial.**
- **Callejón:** Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos.
- **Rinconada:** Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana que liga dos arterias paralelas, sin circulación de vehículos.
- **Cerrada:** Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación.
- **Privada:** Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio.
- **Terracería:** Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento.

Por lo anterior, es evidente que por las características de la calle sobre la cual trataba la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se trata de una vía



secundaria, siendo indiscutible que la información solicitada por el particular si era susceptible de ser atendida conforme a las funciones y atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, por lo que el Ente Obligado sí estuvo en posibilidades de emitir un pronunciamiento congruente con lo requerido.

En ese sentido, este Instituto considera que el Ente Obligado debió informar congruentemente lo señalado por el particular respecto a lo que estaba solicitando, ya que en su solicitud de información fue claro en precisar que requería el informe del por qué no se le había dado mantenimiento a la carpeta asfáltica a la Calle Campana, de la Colonia Insurgentes Mixcoac, por lo que dicho Ente estuvo en posibilidades, desde la respuesta impugnada, de pronunciarse de acuerdo con lo requerido.

Ahora bien, toda vez que tras la valoración de la respuesta emitida por el Ente Obligado, y de lo mencionado en el presente Considerando, este Órgano Colegiado advirtió que la respuesta emitida por este era contraria al principio de congruencia, señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como a los principios de asesoría, legalidad, información y veracidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como de la investigación realizada por este Instituto, se advierte que el Ente recurrido atendió la solicitud de información de manera incongruente con lo solicitado, creando confusión al particular al señalarle que su requerimiento no era una solicitud de información, sino una petición, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que se encontraba en posibilidades de



responder con oportunidad los motivos, razones o circunstancias del por qué no se había dado mantenimiento a la vialidad de interés del particular, máxime cuando dentro de las atribuciones y funciones del Ente Obligado se encontraba el rehabilitar vialidades secundarias, como lo era la de interés del ahora recurrente.

Por lo anterior, es claro que la respuesta impugnada transgredió el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual la información proporcionada debe corresponder exactamente con lo solicitado.

En ese sentido, el artículo señalado dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos como la respuesta impugnada, serán válidos cuando, entre otros requisitos, se emitan de manera congruente con lo solicitado, es decir, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; lo cual en el presente asunto no sucedió, pues resulta evidente que de la lectura realizada a la solicitud de información si se estaba ejerciendo el derecho de información pública. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado transgredió los principios de legalidad e información previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 6, fracción X de la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual fue citado anteriormente.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado en sus relaciones con los particulares deberá atender los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, **información**, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En ese sentido, al no haberlo hecho así y limitarse en su respuesta a desvirtuar y descalificar la solicitud de información del particular, señalando que se trataba de una petición en ejercicio del derecho de petición, no otorgó certeza al ahora recurrente en su respuesta, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente es **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- I. Se pronuncie congruentemente con lo solicitado e informe la razones del por qué no se le ha dado mantenimiento a la carpeta asfáltica de la Calle Campana, de la Colonia Guadalupe Mixcoac, ubicada en la Delegación Benito Juárez.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**